

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de noviembre del año dos mil quince.

V I S T O S los autos del expediente número 46/2013, relativo al procedimiento administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala en contra del licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, quien fungió como Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente; y,

RESULTANDO

1.- Mediante oficio 0267, signado por la Licenciada María del Rocío Cuevas Meneses, en su carácter de Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, presentado el *veinte de febrero del año dos mil trece* fueron remitidas al Consejo de la Judicatura del Estado, dos actas administrativas de fecha *treinta de enero del año dos mil trece y una de doce de febrero del mismo año*, levantadas por dicha Juzgadora, en relación a las conductas desplegadas por el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, en su carácter de Oficial de Partes del referido Órgano Jurisdiccional, por considerar pudieran resultar constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Derivado de los hechos que se hicieron constar en dichas actas, por acuerdo de fecha *tres de enero del año dos mil catorce*, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala declaró su competencia para conocer del referido asunto, ordenándose formar expediente bajo el número **46/2013** y requerir al Titular del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, remitiera constancias que sustentaran las conductas imputadas al citado profesionista en las actas de mérito.

3.-Mediante autos de fechas *veintisiete de abril y veinticinco de junio del año dos mil quince*, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo y en consecuencia, mediante el proveído referido en segundo término, se ordenó citar al Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, para que asistiera a la audiencia en la que se le harían del conocimiento los hechos imputados en términos de lo establecido por el artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; asimismo, mediante el auto de veintisiete de abril en cita, se ordenó turnar las actuaciones del presente expediente al Consejero LÁZARO CASTILLO GARCÍA, Presidente de la Comisión de Disciplina, para que procediera en términos de lo previsto por los artículos 69, fracción II, 70 fracciones de la I a la VII, de la Ley de Responsabilidades de en cita y 49 del Reglamento de este Consejo.

4.-Por audiencia celebrada *el seis de julio del año dos mil quince*, el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, quedó debidamente enterado de los hechos imputados; dando respuesta a la acusación que se formuló en su contra por escrito presentado *el diez de julio de la referida anualidad*, curso al que recayó el acuerdo de fecha *trece del mismo mes y año*, en el que tomando en consideración que no existían pruebas pendientes de desahogo, se concedió al referido profesionista, término para que presentara conclusiones de alegatos, sin que lo haya realizado.

5.- Finalmente, a través del auto de fecha *veinticinco de agosto de la presente anualidad*, se declaró cerrado el periodo de instrucción, mandándose traer los autos a la vista del Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina para elaborar el presente proyecto de resolución, que fue sometido a consideración de este Consejo.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8, 9, fracción XXVI, 48 y 49 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. Sujetos de responsabilidad. Conforme con lo previsto en los artículos 107, párrafo primero, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se reputan servidores públicos, al funcionario que desempeñe un cargo dentro del Poder Judicial del Estado.

Tales funcionarios, serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando por actos u omisiones durante el desempeño de sus funciones falten a los principios que rigen la función judicial, la cual será independiente de otras, con la limitante de que no se podrá imponer sanción por la misma causa.

Además, durante el desarrollo del procedimiento de que se trate, se observarán las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan que el inculpado tenga la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

En el presente caso, se surte la calidad de sujeto en contra de quien se presentó la queja administrativa en razón de que si bien el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE

LA FUENTE, actualmente no se encuentra laborando en este Poder Judicial, en virtud de que por oficio SECJRH/132/2013, fue concedida licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo que venía desempeñando, del periodo comprendido del seis de marzo al cinco de septiembre del año dos mil trece, sin que el mismo se haya presentado a laborar una vez concluida la misma; a la fecha en que les son atribuidos los hechos, fungía como servidor público de este Poder Judicial, como Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, lo que se demuestra con las propias actas administrativas de fecha treinta de enero del año dos mil trece y una de doce de febrero del mismo año, que obran agregadas al expediente en que se actúa y con el escrito a través del cual el profesionista en cita contestó los hechos que le imputan, las cuáles hacen prueba plena en términos de lo previsto en los artículos 200, 211 y 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

III. Estudio de fondo. El presente asunto versa sobre presuntas irregularidades atribuidas al Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, durante su desempeño como Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, mismas que se hicieron constar por la entonces Titular del referido Órgano jurisdiccional en dos actas de fechas treinta de enero del año dos mil trece y una de fecha doce de febrero del mismo año, que dio a conocer a este Consejo mediante oficio 0267, presentado con fecha veinte de febrero del año dos mil trece, las que por economía procesal y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas literalmente como si a la letra se insertasen, las que se encuentran visibles a fojas que van de las dos a la ocho, del expediente en que se actúa y cuya esencia son las siguientes:

1. Del acta administrativa de treinta de enero del año dos mil trece, levantada a las nueve horas, se desprende:

Se hizo constar la **omisión** del Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, respecto del turno oportuno del escrito presentado por el Ciudadano **ELIMINADO 1; veinte palabras**, demandado dentro del expediente 1617/2009, del índice de ese Juzgado, relativo al Interdicto de retener la Posesión promovido por **ELIMINAO 2; veintiún palabras**, promoción registrada con número (12823) presentada el día dos de enero del año dos mil trece relativa al recurso de Apelación que hizo valer en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, la que por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, notificado a las partes el veinticinco de enero de la misma anualidad, declaró ejecutoriada dicha sentencia.

2. Del acta administrativa de treinta de enero del año dos mil trece, levantada a las diez horas se asentó:

Se hizo constar la **omisión** del Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, respecto del turno de diversas promociones presentadas ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, dentro de los expedientes:

No. de expediente	No. de Promoción
1589/2009 Inc	12521
297/2010 Exllo	12517
817/2012	621
709/2012	623
321/2010	536,430, 431
595/2012 Inc	713
375/2012	776
1109/2012	848
763/2012	836
1031/2012	465
725/2012	12068
881/2011	352
1079/2012	12726
893/2012	314
980/2012	367
1005/2012	389
1131/2012	394
919/2012	12730
881/2012	12390

3. Del acta administrativa de doce de febrero del año dos mil trece, se asentó:

Se hizo constar la **omisión** del Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, del turno de la promoción con número de registro 395, relativa al oficio 1551, de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado, deducida del Juicio de Amparo número 26/2013-B, recibida el catorce de enero del año dos mil trece y mediante la cual la autoridad Federal solicito se rindiera informe justificado en el término de cinco días, el cual transcurrió en exceso es decir veinte días hábiles, pues fue hasta el día doce de febrero del mismo año en que se turnó tal promoción.

Ahora bien, del análisis pormenorizado de las actuaciones que anteceden, permiten catalogar como ciertas las conductas desplegadas y señaladas como faltas administrativas, consistentes en la omisión que tuvo el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, cuando fungió como Oficial de Partes del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, al no turnar diversas promociones a la Secretaría de Acuerdos, dentro del tiempo señalado para tal efecto, como a continuación se demuestra:

Por cuanto hace a la omisión de turno respecto del escrito presentado por el demandado **ELIMINADO 3; veinte palabras**, dentro del expediente 1617/2009 del índice del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, relativo al Interdicto de retener la Posesión, **con fecha dos de enero del año dos mil trece**, a través del cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, registrado con número doce mil ochocientos veintitrés (12823), se clarifica con la propia acta administrativa de fecha treinta de enero del año dos mil trece, levanta a las nueve horas, así como de la copia certificada del expediente de mérito, que obra agregada en actuaciones a las que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 200, 211 y 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; pues se advierte que mediante auto de fecha treinta de enero del año dos mil trece, que obra a foja cuarenta y tres, del expediente en que se actúa, se procedió a normar el procedimiento en el expediente en cita, derivado del análisis de las actuaciones judiciales y atendiendo al contenido del acta administrativa de esa fecha, levantada al Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, por la omisión de turnar el escrito presentado por el demandado **ELIMINADO 4; veinte palabras**, con número de registro doce mil ochocientos veintitrés, recibido en la oficialía de partes el día dos de enero del mismo año, originando dejar sin efecto el acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece y notificación respectiva, a través del cual se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce; así como de la propia declaración del Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, en el acta de referencia en la que al concederle el uso de la voz, respecto de tal omisión, literalmente manifestó: “...**Que en efecto no turne la promoción en el momento oportuno**, siendo la causa la excesiva carga de trabajo, por tener en ese momento a mi cargo ambas oficialías de Partes tanto par como non haciendo patente mi esfuerzo por reivindicar dicho error cometido y que pondré todo mi empeño necesario en la subsecuente, siendo todo lo que tengo que manifestar...”; misma que es valorada de conformidad por los artículos 204 y 206 del referido Código adjetivo de aplicación supletoria a la de la de la materia, pues se realizó por persona mayor de edad, con pleno conocimiento respecto de hechos propios y sin advertirse coacción o dato alguno que la hagan inverosímil.

En relación a la omisión de turno de las promociones, precisadas en acta administrativa levantada a las diez horas del día treinta de enero del año dos mil trece, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículo 200, 211 y 231, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se evidencia, derivado de la solicitud de la entonces Titular del Juzgado Primero

Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, a la Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes nores, Licenciada Anel Bañuelos Meneses, el día veintinueve de enero del año dos mil trece, respecto de verificar el número de promociones pendientes por ser turnadas para su acuerdo, se relacionaron en dicha acta noventa y ocho (98) promociones, que se encontraron en la Oficialía de Partes; sin embargo, de las mismas, se precisó por la referida Secretaria de Acuerdos, que una vez que se realizó la búsqueda de algunos de los expedientes que tenían promociones, se encontró que las registradas con número: 12521, 12517,621, 623, 536,430, 431, 713,776, 848, 836, 465, 12068, 352, 12726, 367, 389, 394, 12730, 12390, presentadas dentro de los expedientes: 1589/2009 Inc, 297/2010 Exllo, 817/2012, 709/2012, 321/2010, 595/2012 Inc, 375/2012, 1109/2012, 763/2012, 1031/2012, 725/2012, 881/2011, 1079/2012, 893/2012, 980/2012, 1005/2012, 1131/2012, 919/2012, 881/2012, que se encontraban en dicha Oficialía, no fueron turnadas por el Oficial de partes Licenciado HILARIO VALETÍN ORTEGA DE LA FUENTE, no obstante de encontrarse en esa área los expedientes de mérito, generando atraso en el acuerdo de las mismas; afirmaciones que se encuentran sustentadas con la confesión del Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, en el acta de referencia, al concederle el uso de la voz respecto de tal omisión, pues literalmente refirió: *"...Que es su deseo hacer constar de esta manera que si bien es cierto que se encontraron expedientes a los cuales les correspondían promociones en reserva, se advierte que no fueron la totalidad de las promociones anteriormente listadas, lo cual nos deja ver claramente que efectivamente los expedientes no se encuentran en su lugar en la antes mencionada Oficialía de Partes..."*, la cual es valorada de conformidad por los artículos 204 y 206 del referido Código de Procedimientos Penales en cita.

Finalmente, por cuanto a la omisión del turno respecto de la promoción con número de registro 395, relativa al oficio 1551, de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado, deducida del Juicio de Amparo número 26/2013-B, recibida el catorce de enero del año dos mil trece y mediante la cual dicha autoridad Federal solicitó se rindiera informe justificado en el término de cinco días, el cual transcurrió en exceso es decir veinte días hábiles después, derivado del turno hasta el día doce de febrero del año dos mil trece, se tiene por acreditado del acta administrativa de esa fecha, así como de las copias certificadas que fueron remitidas por el Titular del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, mediante oficio 2227, relativas a la libreta de pase de acuerdo económico y copia debidamente certificada de la libreta de registro de correspondencia, de los años dos mil doce y dos mil trece, que obran agregadas al expediente en que se resuelve y a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 200, 211 y 231 del multireferido Código de Procedimientos Penales; pues de la copia certificada referida en primer término se advierte aparece el registro de la promoción 395, recepcionada el catorce de enero del año dos mil trece y de la segunda el turno de la misma con fecha el doce de febrero del mismo año, así como del

reconocimiento que realizó el propio Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, en el acta en comento, pues precisó: *Que dada la excesiva carga de trabajo turné tarde en tiempo la referida promoción, además de que expediente del cual se deduce el Juicio de Amparo antes indicado, no lo encontré físicamente en su lugar, por lo que me fue imposible turnarlo a tiempo...*"; la que es valorada el términos del artículo 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletorio a la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, violentó inobjetablemente el contexto de los numerales 117 y 118 en sus fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, preceptos que sustancialmente refieren:

Artículo 117.- Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen La Constitución local, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y demás Leyes aplicables.

Artículo 118.- Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extravíar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;

XXII. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores;

Lo anterior, es así porque el profesionista cuestionado pasó por alto su contenido, al dejar de observar lo referido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que literalmente dice:

"...Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Partes:..."

"...III. Dar cuenta, a más tardar al día siguiente a su recepción, con las promociones y documentación recibida, al Secretario de Acuerdos que corresponda, para lo cual acompañará los expedientes respectivos. En casos urgentes deberá dar cuenta de inmediato..."

De lo anterior, se hace patente la responsabilidad en que incurrió el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, al haber omitido dar cuenta a la correspondiente secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, de la promoción **12823**, relativa al escrito presentado por el Ciudadano **ELIMINADO 5; veinte palabras**, demandado dentro del expediente 1617/2009, del índice de ese Juzgado, presentado el día dos de enero del año dos mil trece a través del cual interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, que se hizo constar en acta de fecha treinta de enero del año dos mil trece, levantada a las nueve horas; de las promociones **12521, 12517, 621, 623,**

536,430, 431, 713,776, 848, 836, 465, 12068, 352, 12726, 367, 389, 394, 12730, 12390, presentadas dentro de los expedientes: 1589/2009 Inc, 297/2010 Exllo, 817/2012, 709/2012, 321/2010, 595/2012 Inc, 375/2012, 1109/2012, 763/2012, 1031/2012, 725/2012, 881/2011, 1079/2012, 893/2012, 980/2012, 1005/2012, 1131/2012, 919/2012, 881/2012, que se hicieron constar en acta de fecha treinta de enero del año dos mil trece, levantada a las diez horas, por la entonces Titular del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, que se encontraban en la oficialía de partes a cargo de tal profesionista; y de la promoción con número de registro **395**, relativa al oficio 1551, de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado, deducida del Juicio de Amparo número 26/2013-B, recibida el catorce de enero del año dos mil trece, mediante la cual la autoridad Federal solicito se rindiera informe justificado en el término de cinco días, que se hizo constar en acta administrativa el doce de febrero del año dos mil trece; en el término señalado para tal efecto, previsto por el artículo 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es decir a más tardar al día siguiente a su recepción, más aún que en el caso de las promociones registradas con número trecientos noventa y cinco (395) y de la registrada con número de control doce mil ochocientos veintitrés (12823), a través de la cual el demandante dentro del Juicio 1617/2009, del índice del multicitado Juzgado, interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, estas, debieron ser turnadas de manera inmediata derivado de la urgencia del término para ser atendidas y evitar en su caso la demora en los asuntos de que se trató, lo que en la especie no aconteció.

En esta tesitura, se confirma que el aludido profesionista incumplió con la obligación administrativa del servicio público que le fue encomendado cuando fungió como Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, especialmente el artículo 59 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, independientemente de las que le correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;”*

En tales condiciones, este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, sostiene que el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE incurrió en responsabilidad administrativa, al omitir el turno de las promociones precisadas con antelación, en el tiempo previsto para tal efecto, sin que mediase justificación alguna a su favor, pues por cuanto hace a la promoción 395 se demoró **veinte días** a partir de la fecha en que fue

recepcionada (catorce de enero del año dos mil trece) ya que fue turnada hasta el día doce de febrero del mismo año y la promoción 12823 se dilató **veintisiete días** a partir de la fecha en que fue recibida (dos de enero del año dos mil trece) pues se tuvo conocimiento de tal omisión hasta el día veintinueve de ese mismo mes y año, acordada el treinta de los referidos.

En consecuencia, debe decirse que una vez que fueron analizados los contenidos, respectivos, en el expediente de Procedimiento Administrativo 46/2013, este Cuerpo Colegiado, determina que lo procedente es fincarle responsabilidad administrativa al Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, **quien fungió como servidor público de este Poder Judicial**, como Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 59 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, sin que a lo largo de este procedimiento haya podido desacreditar la acusación a través de medio contundente de prueba, puesto que únicamente se concretó a realizar apreciaciones personales, en el sentido del exceso de trabajo que tenía en su encargo; sin embargo, este alegato defensor resulta ser insuficiente para amparar su actuar irregular y eximirlo así de la responsabilidad administrativa que le resulta.

Máxime cuando es de explorado derecho que en materia de quejas administrativas, la carga de la prueba la tiene quien formula la denuncia, lo anterior de conformidad con el artículo 203 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, mismo que establece que: **“EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR SUS ASEVERACIONES”**, postulado que si surte en la especie. Lo anterior encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía en el presente caso cuyos datos de identificación son: Tesis: P. XLIX/91, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Página 12, bajo el rubro:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una queja administrativa imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

IV. De la Sanción. En consecuencia, para determinar la sanción que deberá imponerse al Servidor Público en cuestión, este Consejo de la Judicatura considerara los elementos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el que en lo conducente dice:

Artículo 68. Criterio para la imposición de sanciones administrativas. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta a los elementos siguientes:

- I. **Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;**
- II. **Circunstancias socioeconómicas del servidor público**
- III. **Nivel jerárquico y antecedentes laborales;**
- IV. **Condiciones exteriores de la conducta u omisión de medidas de ejecución**
- V. **Antigüedad en el servicio;**
- VI. **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**
- VII. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

Conviene precisar que si bien, dentro del ordenamiento legal para la imposición de sanciones, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no se contempla catálogo respecto de conductas que deban considerarse como graves o no a imponer a los servidores públicos que cometan faltas administrativas, sin embargo, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio entorno a las conductas desplegadas y la sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados con antelación por lo que este cuerpo Colegiado, procede a realizar el examen de cada uno de los elementos contenidos en el referido numeral en relación con la conducta declara fundada, al estimar que constituyó causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, además para su valoración se tiene a la vista el expediente personal del Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE procedente del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Tlaxcala.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número 1.7. A. 301, visible en la página 1799 del Tomo XX del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, julio de 2004, que al texto reza:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta.

De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tocante, al **primero de los elementos** a que se refiere el último dispositivo transcrito, esta autoridad sostiene que la causa de responsabilidad prevista por el precepto 59 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 56 fracción III, 117, 118 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, las actuaciones muestran que se le responsabilizó por **la omisión** que tuvo al no turnar las promociones precisadas con antelación a la Secretaría de Acuerdos, dentro del tiempo señalado para tal efecto, especialmente de las registradas con número doce mil ochocientos veintitrés (12823) y trecientos noventa y cinco (395) presentadas la primera, con fecha dos de enero del año dos mil trece, acordada el treinta de ese mismo mes y año y la segunda presentada catorce de enero del año dos mil trece, turnada hasta el día doce de febrero del mismo año, pues estas debieron ser turnadas de manera urgente para la atención del recurso de apelación interpuesto e informe justificado solicitado por la autoridad federal, respectivamente; siendo esta conducta grave, puesto que evidencia **falta de eficiencia**, al advertirse reiteración en su conducta, pues con fecha treinta de enero del año dos mil trece, la entonces Titular del Órgano jurisdiccional en el que se encontraba adscrito, levantó las respectivas actas administrativas en relación a la omisión de turno de la promoción número 12823 así como del turno de las registradas con número: 12521, 12517, 621, 623, 536, 430, 431, 713, 776, 848, 836, 465, 12068, 352, 12726, 367, 389, 394, 12730, 12390, presentadas dentro de los expedientes: 1589/2009 Inc, 297/2010 Exllo, 817/2012, 709/2012, 321/2010, 595/2012 Inc, 375/2012, 1109/2012, 763/2012, 1031/2012, 725/2012, 881/2011, 1079/2012, 893/2012, 980/2012, 1005/2012, 1131/2012, 919/2012, 881/2012, que se encontraban en dicha Oficialía y expedientes en cita, no obstante lo anterior, el Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente, de nueva cuenta turna la promoción con número de registro 395, relativa al oficio 1551, de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado, deducida del Juicio de Amparo número 26/2013-B, recibida el catorce de enero del año dos mil trece, en un tiempo

excesivo, es decir, veinte días hábiles después, pues fue el doce de febrero del año dos mil trece, fecha en que se turnó tal promoción; lo que en aras de una buena impartición de justicia este órgano colegiado debe impedir fácticamente, sobre todo como en el caso el Licenciado Hilario Valentín Ortega de la Fuente al cometer tales conductas, por su experiencia, no podía ignorar las consecuencias de sus actos, ingrediente adicional que robustece la ilicitud de su proceder.

Respecto al **segundo requisito**, relativo a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, al advertirse que el desempeño no derivó en la posibilidad de que el servidor público obtuviera algún beneficio económico adicional a las contraprestaciones que el Estado le otorga, este órgano colegiado propugna porque la conducta del Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, no vuelva a ser deficiente y no se ajuste a los principios que la propia Ley de Responsabilidades exige.

Concerniente a la **tercera exigencia** inherente al nivel jerárquico y antecedentes del presunto infractor, se tiene a la vista el expediente personal número **083** del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo, registrado a nombre del citado profesionista, del que se desprende que al momento de efectuarse la conducta, el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, desempeñaba el cargo de Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo y de sus antecedentes laborales aparece que no tiene sanciones en su expediente.

Por lo que hace al **cuarto elemento**, referente a las condiciones exteriores de la conducta y los medios de ejecución, debe decirse, que de las actuaciones que han sido analizadas no se advierte que la falta administrativa haya sido realizada con dolo o mala fe por parte del Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, sin embargo, se traduce en que dicho profesionista no acató su obligación de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de los actos precisados con anterioridad, que implicaron la deficiencia de dicho servicio; ello ya que omitió turnar las promociones 12823, 395 presentadas la primera, con fecha dos de enero del año dos mil trece, acordada el treinta de ese mismo mes y año y la segunda presentada catorce de enero del año dos mil trece, turnada hasta el día doce de febrero del mismo año, así como del turno de las registradas con número: 12521, 12517,621, 623, 536,430, 431, 713,776, 848, 836, 465, 12068, 352, 12726, 367, 389, 394, 12730, 12390, presentadas dentro de los expedientes: 1589/2009 Inc, 297/2010 Exllo, 817/2012, 709/2012, 321/2010, 595/2012 Inc, 375/2012, 1109/2012, 763/2012, 1031/2012, 725/2012, 881/2011, 1079/2012, 893/2012, 980/2012, 1005/2012, 1131/2012, 919/2012, 881/2012, en el tiempo que refiere la Ley, y sobre todo en el caso de las primeras de manera urgente para su atención inmediata.

Respecto a la **quinta exigencia**, referente a la antigüedad en el servicio del servidor público, se tiene que el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE desempeñaba el cargo Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo y de sus antecedentes laborales consta que a la fecha en que se cometieron las conductas aquí sancionadas llevaba aproximadamente dos años trabajando en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pues **ingresó el treinta y uno de enero del año dos mil once**, lo que evidencia experiencia necesaria para conocer con precisión sus facultades y obligaciones.

El **sexto requisito**, que se refiere a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la cual emerge cuando un servidor público haya sido sancionado con anterioridad, lo cual no se suscita en la especie, habida cuenta que el Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE no ha sido sancionado con anterioridad.

Por último, el **séptimo elemento** relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de las obligaciones, debe decirse que en el caso, la irregularidad que cometió el multicitado profesionista, no se traduce en una tentativa de daño patrimonial, al no pretender obtener algún beneficio económico extra, de su propia remuneración respecto al cargo que desempeñaba.

Consecuentemente, al concluirse que el Licenciado en cita, actuó sin atender a las disposiciones 117 y 118 en su fracción IV y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción III, 68, 70 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; se le impone como sanción **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativo cometida y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las penas o sanciones, en virtud de que la obligación que incurrió es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar.

En este tenor, para determinar la duración o lapso de la inhabilitación debe recordarse que la falta que aquí se analizó y se acreditó, no derivó en la obtención de beneficios adicionales a las contrarrestadas comprobables que el Estado le otorga al citado funcionario por el desempeño de su función, y que además no cuenta con antecedentes negativos, así como tomando en consideración que de acuerdo con la fracción V, del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades en cita, se establece que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión, **será por un plazo no menor a seis meses ni mayor a diez años**, el plazo de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público que se considera justo imponer al Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, corresponde a **seis meses**.

En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento del profesionista aquí sancionado, que una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se procederá a hacer constar la presente INHABILITACIÓN en su expediente personal, para tal efecto y con fundamento en el numeral 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al departamento de Recursos Humanos, a efecto de hacer constar la sanción impuesta, así como a la Contraloría de este Poder Judicial para su inscripción en el registro de dicho Órgano de Control, quien a su vez deberá realizar las acciones necesarias para su inscripción en el Registro Estatal de Inhabilitaciones e Imposición de Sanciones Administrativas dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del presente Procedimiento sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer por El CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- De los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos en el tercer punto de considerandos de esta resolución, quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, quien desempeñaba el cargo de Oficial de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, derivado de las conductas hechas constar por la entonces Titular del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo en actas de fecha treinta de enero del año dos mil trece y doce de febrero de la misma anualidad, remitidas al CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, mediante oficio 0267, presentado con fecha veinte de febrero del año dos mil trece.

TERCERO.- En consecuencia se impone al Licenciado HILARIO VALENTÍN ORTEGA DE LA FUENTE, una sanción consistente en **INHABILITACIÓN, por el término de seis meses**, durante el cual no podrá desempeñar empleo, cargo, o comisión en el servicio público.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución y en términos del considerando cuarto de esta resolución, procédase a hacer constar la sanción impuesta en el expediente personal del profesionista sancionado, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al departamento de Recursos Humanos dependiente de dicha

Secretaría, así como a la Contraloría de este Poder Judicial para su inscripción en el registro de dicho órgano de control y para que a su vez realice las acciones necesarias para su inscripción en el Registro Estatal de Inhabilitaciones e Imposición de Sanciones Administrativas dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

QUINTO. Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese el presente asunto como negocio totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte interesada con testimonio de la presente resolución, y una vez hecho esto archívese como asunto totalmente concluido.

Lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ y licenciados MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN, la primera en su carácter de Presidenta y los restantes como Consejeros de dicho Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce, ante el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEON ESCAMILLA, quien autoriza y da fe.

NOTA: Por lo que corresponde a los eliminados marcados con los numerales, 1, 2, 3; 4 y 5 se eliminan por contener datos personales concernientes a personas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, se hace la aclaración que las firmas autógrafas de los Integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, constan en la sentencia original.

VERSIÓN PÚBLICA - DOCUMENTO ELECTRÓNICO